

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

No. del Radicado	1-2024-022659
Fecha de Radicado	20 de junio de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0268
Tema	PH – Amenazas de familiaridad del Contador

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) En mi calidad de copropietario y presidente del Consejo de Administración edificio (...), muy formalmente solicito se proceda a una evaluación integral al concepto, según asunto, en la cual, se da un rompimiento a las normas de ética de la profesión, en no observar, en sana crítica y profundidad por vía interpretativa, en la cual, menciona normas como lo es la ley 43/1990 en sus postulados básicos del capítulo IV, título primero código de ética profesional, en especial el artículo 37 y siguientes. De igual forma, el concepto no menciona en análisis juicioso la PARTE B: PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO, SECCIÓN 200 Introducción. En las Relaciones empresariales 290.123 y siguientes, como el numeral 290.126 – Relaciones familiares, PARTE C – PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LA EMPRESA, SECCIÓN 300 – 300.7 y siguientes, como faltas de ética.

El concepto que solamente es un concepto de orientación, propicia un mal antecedente en contra de la dignidad de la profesión contable, en el ejercicio de malas prácticas profesionales y genera falta de garantía de derechos a los copropietarios de la propiedad horizontal, pues la consulta, solicitada por el revisor fiscal (...) de la propiedad horizontal, no fue explícito y transparente, en tanto muy tendenciosa en apagar la falta ética del contador (...), en la cual ostenta ser socio y esposo de la Representante Legal (...) de la firma administradora (...) ASOCIADOS SAS (...), en la cual, se hace las siguientes precisiones:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

1. El concepto en mención del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), da como afirmación lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la Ley 43 de 1990 no establece una prohibición expresa que impida que el esposo de la administradora de una propiedad horizontal pueda desempeñarse como contador, no se considera que el caso planteado por el consultante viole ninguna disposición normativa. Sin embargo, sería una situación diferente si él pretendiera avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal, ya que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe taxativamente".

2. Con base a este concepto, el revisor fiscal emite un concepto que no hace parte de sus funciones, en coadministración e injerencia indebida, ya que le corresponde a la profesión del derecho, indicando:

"La Revisoría Fiscal, en cumplimiento una de las obligaciones y funciones delegadas por el numeral 1 del artículo 207 del Código de Comercio, el cual establece: "Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva", me permito remitir el concepto solicitado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, pro solicitud del Consejo de Administración del año 2023, concepto que confirma lo manifestado por su Revisor Fiscal en referencia que NO existe ningún inhabilidad, para que el Doctor (...) esposo de la Administradora SEA EL CONTADOR EN LA COPROPIEDAD"

3. Según, los conceptos emitidos, en la mínima lógica humana y racionalidad fáctica, en la copropiedad ha generado una falta de confianza, ya que estos dos profesionales en el ejercicio de la profesión, dan fe pública, el contador como certificador y el revisor fiscal como dictaminador, según Asamblea ordinaria de copropietarios realizada, ya que, se pierde todo control interno, en incompatibilidad, en que la representante legal esposa, es organizadora del gasto y el contador esposo, es el que realiza todo el ciclo contable y certifica los estados financieros, una situación inconsistente por más de dos años y por último, el revisor fiscal que en falta de auditoría de cumplimiento legal, no manifestó esta situación que ya lleva más de seis años, la administradora y el contador. En efecto, el código de ética de la profesión, da un alcance con cobertura total, a todos los contadores públicos, según normas del código de ética ley 43/1990 y el anexo 4 del DUR 2420 del 2015 PARTE B: PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO, SECCIÓN 200 Introducción. En las Relaciones empresariales

290.123 y siguientes, como el numeral 290.126 – Relaciones familiares, PARTE C – PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LA EMPRESA, SECCIÓN 300 – 300.7. Por lo tanto, las prohibiciones taxativas, que las hace el revisor fiscal no debe interpretarse, que los niveles iguales e inferiores del ejercicio de la profesión, no tengan que observar las normas de ética profesional en aseguramiento o como este caso, tomarlo como un vacío de la ley que es de carácter general para cometer este tipo de malas prácticas profesionales de la profesión contable, cuando el administrador como representante legal de la copropiedad y el contador, manejan fondos y bienes de cuantías significativas, sin ningún control ya que tiene vínculos familiares como esposos y vínculos económicos como socios, de manera concluyente, se rompen las más mínimas normas de ética y moral ante la copropiedad.

4. En varias ocasiones, en el Consejo de Administración, genero conflicto ante cuestionamientos de esta situación, pero el revisor fiscal daba consentimiento de esta situación como lo emitió en su concepto y se determinó, a que realizara la consulta ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la cual, nos sorprende y preocupa más en la copropiedad el contexto de este concepto y que, afirma el riesgo para nuestros derechos y garantías en el manejo de los fondos y bienes de la copropiedad y más aún, el dictamen del revisor fiscal sin salvedades, según auditoría realizada a los estados financieros, de cumplimiento legal y de control interno, que menciona en su dictamen que aplico el sistema COSO, que evalúa el riesgo, pero en especial, el contador, un desconocimiento de los postulados básicos de integridad, independencia, responsabilidad etc, según artículo 37 de la ley 43/1990 y la PARTE B: PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO, SECCIÓN 200 Introducción. En las Relaciones empresariales 290.123 y siguientes, como el numeral 290.126 – Relaciones familiares, PARTE C – PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LA EMPRESA, SECCIÓN 300 – 300.7 y siguientes, como faltas de ética del anexo 4 del DUR 2420 del 2015 es decir, en desarrollo de normatividad internacional de 25 años después por el IESBA (Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores).

5. El contador (...) ha venido certificando los estados financieros, en los cuales, de manera engañosa, algunos informes no visualizan su firma, y solamente firman, el representante legal y el revisor fiscal mencionados, el cual, constituye otra falta sustancial del revisor fiscal en que firma y dicta estados financieros, sin exigir la certificación de estados financieros del contador y no han sido, honestos en indicar en el derecho de inspección, exponer los informes y demás documentos

antes de la Asamblea y se envían muy cercano al desarrollo de la misma y en exigencia de los copropietarios, sin ninguna respuesta inmediata.

6. El concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), falto claridad en ambigüedad, pues, indica que es taxativa la prohibición de familiaridad del revisor fiscal artículo 50 de la ley 43/1990, pero olvida en análisis riguroso que la ética aplica también a niveles de la profesión iguales o inferiores, y aún más al contador que prepara los informes financieros y su deber de certificarlos y de manera concluyente, deja un mal precedente, en la dignidad de la profesión de contador público, que defiende los gremios de la profesión como Instituto Nacional de Contadores Públicos (INCP), Colegio y demás asociaciones de contadores públicos, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT) y demás observatorios académicos de las universidades con programas de la contaduría pública.

7. Las situaciones presentadas con la representa legal, contador y revisor fiscal, dio origen a Asambleas ordinarias y extraordinarias que terminaron con una querrela a la representante legal-administradora ante la Inspección de Policía de Teusaquillo, una queja disciplinaria al revisor fiscal ante la Junta Central de Contadores y en curso, una queja al contador de la firma administradora de la copropiedad. Lo cual, preocupa que con los conceptos emitidos el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) y el revisor fiscal, dejo sin piso jurídico el reclamo de la falta de ética y generación de confianza en la copropiedad, creando como única solución, el realizar la remoción de la firma administradora en su representante legal, que incluye al contador y remover al revisor fiscal.

8. Por último, solicito respetuosamente y en remisión y uso al derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, realizar una evaluación con mayor integridad al concepto emitido por ese órgano de la profesión y analizar la documentación adjunta, que les fue enviada a la administradora, contador y revisor fiscal sobre estas malas actuaciones en rompimiento también de la ley 675/2001, sobre los órganos que componen la copropiedad, que generaron conflictos de convivencia y una falta total, a las funciones previstas en esta ley de copropiedad, que inclusive se adjunta un aviso de fumigación del edificio, que algún copropietario u otra persona relacionada le agrego al aviso sobre la fumigación de insectos de cucarachas, hormigas, zancudos etc. "y revisores fiscales", lo que deja un nivel de preocupación muy alta en los copropietarios sobre la revisoría fiscal. (...)"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Si bien en la consulta allegada no se precisa el número de concepto en el que presuntamente se da respuesta al tema planteado, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las "inhabilidades del contador en una propiedad horizontal".

Se reitera, en todo caso, que no existe un impedimento expreso que prohíba que el contador de una copropiedad sea el esposo de la administradora de la misma copropiedad; sin embargo, ella deberá evaluar las amenazas y aplicar las salvaguardas necesarias con el fin de disminuir o eliminar dichas amenazas.

Este organismo se manifestó en el concepto [2024-0222](#), mencionando lo siguiente:

"(...)

Conforme lo establecido en la Ley 43 de 1990, no existe un impedimento expreso en el que se prohíba que la contadora de una copropiedad sea la esposa del administrador de la misma copropiedad. Situación diferente sería si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.

(...)

"Al revisar las amenazas, la contadora estaría frente a una amenaza de familiaridad, por ser la esposa del Administrador, y en este evento, debería aplicar las salvaguardas antes referidas, que incluyen no asumir el cargo de contadora de la entidad, o renunciar al mismo.

De igual manera, el Código de Ética compilado en el Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales y la confianza pública que debe generar el profesional de las ciencias contables.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas, debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario, desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente)". Subrayado fuera de texto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera R.

Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / John Alexander Álvarez Dávila.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20